

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 427

SAN SALVADOR, JUEVES 2 DE ABRIL DE 2020

NUMERO 69

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Pág.

Decreto No. 615.- Modificaciones en la Ley de Presupuesto vigente, en la parte correspondiente al Ramo de Hacienda.....	1-3
Decreto No. 616.- Disposiciones Especiales y Transitorias al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a particulares, en las Operaciones de Compra de Maíz, Frijol y Arroz para el Consumo Humano, en el Marco de la Emergencia por COVID-19.....	3-4

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO N.º 615

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo n.º 525, de fecha 13 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial n.º 241, Tomo 425, del 20 del mismo mes y año, se votó la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal 2020, por la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$6,426,110,500).
- II. Que mediante Decreto Legislativo n.º 677 de fecha 25 de mayo de 2017, publicado en el Diario Oficial n.º 97, Tomo 415, de fecha 29 del mismo mes y año, la Asamblea Legislativa ratificó en todas sus partes, el Contrato de Préstamo n.º ES-SB1 suscrito el 28 de mayo de 2016 entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), que se denomina "Préstamo Contingencial para la Recuperación ante Desastres Naturales" por un monto de CINCO MIL MILLONES 00/100 DE YENES JAPONESES (¥5,000,000,000.00) que al tipo de cambio de esa fecha equivale aproximadamente a CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS 49/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$48,661,800.49).
- III. Que mediante Decreto Legislativo n.º 778 de fecha 18 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial n.º 160, Tomo 368 del 31 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastre (FOPROMID), cuyos recursos estarán destinados a la prevención de desastres o en aquellos casos que demanden una oportuna y efectiva atención de emergencia ocasionada por desastres, sea que se trate de un evento que tenga impacto a nivel nacional o que las incidencias del mismo, afecten un espacio delimitado del territorio nacional.

- IV. Que como consecuencia de la Pandemia a nivel mundial, mediante Decreto Legislativo n.º 593 de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial n.º 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la Pandemia por el COVID-19, por un plazo de 30 días.
- V. Que a efecto de atender las diferentes necesidades que surjan a consecuencia de la Pandemia a nivel mundial por el COVID-19, la cual fue decretada como Desastre Natural mediante el decreto n.º 593 antes mencionado, en esta oportunidad se requiere incorporar al Presupuesto del ramo de Hacienda, recursos hasta por un monto de CUARENTA Y DOS MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$42,000,000.00) provenientes del referido Contrato de Préstamo n.º ES-SB1, con el propósito de reforzar las asignaciones presupuestarias del Fondo de Prevención y Mitigación de Desastres (FOPROMID).
- VI. Que con el propósito de poder disponer del crédito presupuestario para reforzar las asignaciones presupuestarias del Fondo de Prevención y Mitigación de Desastres (FOPROMID), se hace necesario reformar la Ley de Presupuesto vigente, en el Apartado II-INGRESOS, Rubro 31 Endeudamiento Público, Cuenta 314 Contratación de Empréstitos Externos, incrementando la Fuente Específica 31403 De Gobiernos y Organismos Gubernamentales con la cantidad de CUARENTA Y DOS MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$42,000,000.00); y en el Apartado III GASTOS, en la parte que corresponde al ramo de Hacienda, se incrementa la Unidad Presupuestaria 17 Financiamiento al Fondo de Prevención y Mitigación de Desastres, Línea de Trabajo 01 Mitigación y Prevención de Desastres, con el monto de CUARENTA Y DOS MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$42,000,000.00), recursos que provienen del Contrato de Préstamo n.º ES-SB1 suscrito entre la República de El Salvador y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA).

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda.

DECRETA:

Art. 1. En la Ley de Presupuesto vigente, Sección A - PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, se introducen las siguientes modificaciones:

- A) En el apartado II – INGRESOS, Rubro 31 Endeudamiento Público, Cuenta 314 Contratación de Empréstitos Externos, incrementase la fuente específica 31403 De Gobiernos y Organismos Gubernamentales, así:

Préstamo n.º ES-SB1, suscrito con la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA), denominado "Préstamo Contingencial para la Recuperación ante Desastres Naturales". Aprobado por Decreto Legislativo n.º 677 de fecha 25 de mayo de 2017, publicado en el Diario Oficial n.º 97, Tomo 415, de fecha 29 del mismo mes y año. \$42,000,000

- B) En el apartado III - GASTOS, en la parte correspondiente al ramo de Hacienda, literal B. Asignación de Recursos, numeral 4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico, se incorporan las siguientes modificaciones:

4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico

Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario	Línea de Trabajo	56 Transferencias Corrientes	Gastos Corrientes
17 Financiamiento al Fondo de Prevención y Mitigación de Desastres		42,000,000	42,000,000
2020-0700-2-17-01-21-3 Préstamos Externos	Mitigación y Prevención de Desastres	42,000,000	42,000,000
Total		42,000,000	42,000,000

- C) Los recursos provenientes de Préstamos Externos que se incorporan mediante el presente Decreto Legislativo por \$42,000,000.00 deberán ser aplicados a la Fuente de Recursos 21 Gobierno de Japón.

Sobre esta transferencia, deberá presentarse informe detallado a la Asamblea Legislativa sobre la utilización de estos recursos, uno inicial sobre la planificación, y uno final sobre su ejecución.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a un día del mes de abril del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,
TERCERA SECRETARÍA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de abril del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

NELSON EDUARDO FUENTES MENJÍVAR,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 616

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el artículo 131 de la Constitución en sus numerales 5), 6) y 11), establece facultades para la Asamblea Legislativa de decretar, derogar e interpretar auténticamente leyes secundarias; así mismo hace referencia a la facultad de decretar impuestos y tasas de una manera general, beneficios e incentivos fiscales, entre otros.

- III. Que a través del Decreto Legislativo No. 593, de fecha catorce marzo 2020, publicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo 426, de la misma fecha, la Asamblea Legislativa declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastres Naturales en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución a raíz de la Pandemia por COVID-19, por un plazo de 30 días como consecuencia del riesgo e inminente afectación por dicha pandemia.
- IV. Que con el objeto de garantizar la cobertura de los beneficiarios de la provisión de maíz blanco, frijol rojo, frijol negro, arroz blanco y arroz precocido; para consumo humano, es necesario promover, conforme al artículo 6 del Código Tributario, en relación con el artículo 174 de la Ley de Impuesto a la Transferencia y Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), la exoneración específica del mencionado impuesto; de igual manera los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), a excepción del frijol rojo, que sean generados por la necesidad dentro de la pandemia COVID-19 o derivados de la pandemia COVID-19.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería.

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y A PARTICULARES, EN LAS OPERACIONES DE COMPRA DE MAÍZ, FRIJOL Y ARROZ PARA EL CONSUMO HUMANO, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA POR COVID-19

Art. 1. El presente decreto tiene por objeto exonerar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante "MAG" y a los importadores particulares, por el pago de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por la adquisición de maíz blanco, frijol negro, arroz blanco y arroz precocido; y al frijol rojo, únicamente, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA); para consumo humano, que sean generados por la necesidad dentro de la pandemia COVID-19 o derivados de la pandemia COVID-19, los cuales serán orientados a garantizar el abastecimiento de productos alimenticios esenciales para la población.

Art. 2. Facúltese al Ministerio de Hacienda, para emitir las disposiciones Reglamentarias, Instructivos o Circulares que garanticen una ágil y efectiva aplicación del presente decreto. La Dirección General de Aduana será responsable de garantizar la correcta aplicación de éste. Para este efecto, deberá entre otros aspectos, registrar los valores y volúmenes de los bienes adquiridos y hacer las cancelaciones correspondientes en el Sistema Aduanero.

Art. 3. El presente decreto, estará sujeto a la aplicación de los controles existentes en cuanto a garantizar el destino a favor de los beneficios, para lo cual, la Corte de Cuentas de la República tendrá la facultad de contraloría, para el caso del sector público.

La Defensoría del Consumidor verificará los precios de los productos a que se refiere este Decreto, dentro del marco de sus facultades conferidas en la presente Emergencia Nacional.

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán mientras dure la Emergencia Nacional.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a un día del mes de abril del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de abril del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,
NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

PABLO SALVADOR ANLIKER INFANTE,
Ministro de Agricultura y Ganadería.